

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENERGIA Y MINAS

Modifican el Código Nacional de Electricidad - Utilización

RESOLUCION MINISTERIAL N° 175-2008-MEM-DM

Lima, 11 de abril de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM de fecha 17 de enero de 2006 se aprobó el Código Nacional de Electricidad - Utilización, el mismo que entró en vigencia el 1 de julio de 2006;

Que, mediante Oficio N° 2237-2007-INDECI/10.3 de fecha 24 de mayo de 2007, la Dirección Nacional de Prevención del Instituto Nacional de Defensa Civil, solicita la modificación de algunas reglas del Código Nacional de Electricidad - Utilización, a fin de que haya compatibilidad con lo regulado en el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil;

Que, resulta necesario reemplazar y modificar algunas reglas del referido Código, así como aclarar y precisar algunos aspectos relacionados con la seguridad;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con el inciso c) del artículo 6 del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, y el literal h) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Agréguese definiciones en la Sección 010

Agréguese en las Definiciones de la Sección 010 los textos siguientes:

(...)

“Conductor o cable no propagador de la llama: Es aquél que sometido vertical u horizontalmente a la acción de una llama de determinadas características y durante un tiempo, establecidos por las normas, no la propaga sobre el mismo conductor o cable después que se retira la llama, o no emite productos inflamables durante o después de la aplicación de la llama.”

“Conductor o cable no propagador del incendio, con baja emisión de humos, libre de halógenos y ácidos corrosivos: Es aquél que tiene las siguientes características:

No propagador del incendio: Los conductores o cables reunidos y colocados verticalmente dentro de una cabina especial, son sometidos a las condiciones simuladas de un incendio mediante una fuente de ignición, todo lo anterior de acuerdo a lo establecido por las normas, no debiendo producirse propagación vertical de la llama.

Baja emisión de humos: Bajo condiciones de incendio evita la pérdida de visibilidad debida al humo producido por la combustión, por lo que facilita la evacuación de las personas y el trabajo del personal de rescate.

Libre de halógenos y ácidos corrosivos: Cuando los materiales utilizados en el aislamiento y la cubierta entran en combustión, tienen niveles de cero o casi cero halógenos y ácidos corrosivos.

(...)

Artículo 2.- Modificación de las Reglas 010-010, 020-124, 020-126, 020-132, 060-000, 120-062, 380-000 y Diagrama 1

Modifíquense las Reglas 010-010, 020-124, 020-126, 020-132, 060-000, 120-062, 380-000 y Diagrama 1, por los textos y diagrama siguientes:

“010-010 Inspecciones Iniciales y Periódicas de las Instalaciones Eléctricas

(...)

(4) Las instalaciones eléctricas de los siguientes establecimientos deben ser inspeccionadas por parte de la respectiva Autoridad competente, como mínimo dos (02) veces al año:”

(...)

“020-124 Restricción a la Propagación del Fuego

(1) La instalación eléctrica debe ser hecha de modo que se reduzca al mínimo la propagación del fuego o de los productos de la combustión, a través de ductos de ventilación, ductos de aire acondicionado, montantes verticales, pisos, o barreras contra fuego, mediante paredes resistentes al fuego, tabiques antifuego y similares.

(2) Cuando se atraviesen tabiques antifuego, paredes, pisos o techos, resistentes al fuego, cualquier abertura alrededor de las canalizaciones, conductores o cables eléctricos debe

Sistema Peruano de Información Jurídica

ser cerrada o sellada por medio de métodos cortafuego o antifuego adecuados, para mantener la clasificación de resistencia contra el fuego.”

“020-126 Requerimientos para la restricción de la propagación del fuego en el alambrado eléctrico, conductores y cables eléctricos

(1) Las instalaciones de alambrado, de conductores y cables eléctricos deben cumplir con los mínimos requerimientos de restricción de propagación de fuego o de los productos de la combustión e incendio de los materiales de la edificación, y debe cumplir con lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones y normatividad correspondiente.

(2) Los conductores y cables eléctricos en general deben ser no propagadores de la llama.

(3) Adicionalmente a la Subregla (2) los conductores, cables eléctricos y sus canalizaciones, instalados en locales con afluencia de público referidos en la Subregla 010-010 (4), deben ser instalados de tal manera que no estén expuestos a posibles daños mecánicos; y deben ser del tipo no propagador del incendio, con baja emisión de humos y libre de halógenos y ácidos corrosivos.

(4) Este alambrado eléctrico debe estar cubierto con material incombustible.”

“020-132 Protección con Interruptores Diferenciales (ID) o Interruptores de Falla a Tierra (GFCI)

Toda instalación eléctrica debe estar protegida con interruptor diferencial. La instalación eléctrica o parte de ésta, en la cual exista conectado o se prevea emplear equipo de utilización por parte de personas no calificadas, debe contar con interruptor diferencial de no más de 30 mA de umbral de operación de corriente residual. En el caso de viviendas deberá cumplirse lo establecido en la Regla 150-400. En ningún caso el interruptor diferencial debe ser usado como sustituto del sistema de puesta a tierra.”

“060-000 Generalidades

(1) Esta Sección comprende la protección de las instalaciones eléctricas por medio de la puesta a tierra y del enlace equipotencial o conductor de protección.

(2) Todas las instalaciones eléctricas deben contar con sistema de puesta a tierra y enlace equipotencial, excepto cuando se indique lo contrario por otra regla del Código.

(3) Únicamente cuando el Código lo permita expresamente, se aceptan como medidas que proveen una protección adicional a la puesta a tierra, o como alternativa de la misma, lo siguiente: aislamiento eléctrico, separación física de los circuitos y barreras mecánicas contra contacto accidental.”

(...)

“120-062 Áreas Peligrosas

(...)

(4) No obstante lo indicado en los párrafos (a) y (b) de la Subregla (2) y en la Subregla (3), en los casos en los que se emplee la clasificación en Divisiones de los lugares Clase I, puede considerarse los siguientes criterios de extensión de áreas:

Dispensador	Clase I, División 1	Clase I, División 2
Gas natural comprimido	El espacio total dentro de la cubierta del surtidor	El espacio hasta 1,5 m en todas direcciones desde la cubierta del surtidor
Gas natural licuefactado	El espacio total dentro de la cubierta del surtidor y	El espacio desde 1,5 m hasta 3,0 m en todas

Sistema Peruano de Información Jurídica

el espacio hasta 1,5 m
en todas direcciones
desde la cubierta del
surtidor

direcciones desde la
cubierta del surtidor

Nota: Véase la NFPA 70."

"380-000 Generalidades

(...)

(3) Las canalizaciones, conductores y cables en los túneles, deben estar situados por encima del piso del túnel y ubicados o resguardados para protegerlos de daños físicos; y deben ser del tipo no propagador del incendio y con emisión de humos y opacidad reducida."

(...)

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

Artículo 3.- Remisión Normativa

Toda mención en el Código al Reglamento Nacional de Construcciones, deberá entenderse efectuada al Reglamento Nacional de Edificaciones.

Artículo 4.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas